



INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso ordinario de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 se ordenó requerir a la parte demandante para que impulsara el trámite de notificación de las empresas COOTRALITORAL y la FUNDACIÓN “COLOMBIA EMPRENDE”. Del mismo modo, le informo que no se ha recibido impulso procesal por la parte demandante desde el año 2019.

Barranquilla, 14 de julio de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2016-00454-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS AGUAS ARRIOLA
DEMANDADO	COOLITORAL FUNDACIÓN “COLOMBIA EMPRENDE” DISETPLAST PLASTICARIBE S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado como ha sido el expediente, avizora este operador judicial que en efecto la parte demandante no ha efectuado impulso alguno al presente proceso respecto de las notificaciones desde el año 2019.

Así las cosas, se hace necesario, traer a colación el contenido del párrafo del Artículo 30 del C.P. del T. y S.S, modificado por el artículo 17 de ley 712 de 2001, que reza así:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

De cara a la norma precitada, al haber transcurrido más de un año desde el último impulso procesal efectuado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y sin que a la fecha se haya podido notificar a las empresas COOTRALITORAL y la FUNDACIÓN “COLOMBIA EMPRENDE”, el despacho ordenará el correspondiente archivo del proceso por incurrir la parte demandante en contumacia, dado que han transcurrido más de 6 meses sin que haya gestionado efectivamente el proceso de notificación a las organizaciones sindicales.

Como consecuencia de ello, se ordenará la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito De Barranquilla*

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE por contumacia el proceso de la referencia, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

2016-00454